

NULIDAD NOTIFICACIÓN RAD. 11001400308420220008800

luis eduardo rengifo monserrate <luisrengifoabogado@gmail.com>

Jue 29/02/2024 12:15

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO NULIDAD.pdf;

Cordial saludo:

Remito oficio para su conocimiento y fines pertinentes.

Gracias por su atención.

LUIS EDUARDO RENGIFO M.
ABOGADO
Asesorías Jurídicas

LUISRENGIFOABOGADO@GMAIL.COM

3507036812



Señor

Juez 84 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juez 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá E.S.D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ASTRID HELENA TABORDA AGUDELO y CARLOS JULIO NIETO GOMEZ.
DEMANDADO: JAIRO ANDRES CELIS PARRA Y COFFEE MILK C&C.
RADICADO: 11001400308420220008800

ASUNTO: SOLICITUD DECLARAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.173.122 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 298.786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor JAIRO ANDRES CELIS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.372.313 , al Señor Juez comedidamente manifiesto.

Que el día 15 de febrero de 2024, llegó al correo electrónico del señor JAIRO ANDRES CELIS PARRA el traslado de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO identificado con número de cédula 1.016.016.943 y con tarjeta profesional 282.356 del C. S. de la J., sin embargo, no se allegó ningún tipo de documento por ningún medio relacionada al mismo; por lo cual solicitó que se declare nula la notificación de la demanda, debido a que se realiza una indebida notificación por parte del demandado y de su apoderado, esto al haberse omitido el traslado de todos los elementos materiales probatorios presentados con la demanda allegada a este profesional.

Esto fundamentado en los siguientes artículos:

1. TRASLADO DE LA DEMANDA

“Artículo 91. Traslado de la demanda - Código General del Proceso

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Tal como lo expone el anterior artículo el traslado de la demanda deberá realizarse mediante la entrega en medio físico o por medio de mensajes de datos, situación que fue omitida por el apoderado de la parte demandante.

2. Artículo 100. Excepciones previas - Código General del Proceso

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Dentro del escrito de la demanda presentado por parte del apoderado se evidencian múltiples pretensiones y hechos de manera repetitiva e incongruente.

3. Artículo 133. Causales de Nulidad - Código General del Proceso

“Artículo 133. Causales de Nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(.....)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Dentro de la notificación personal de la demanda, no se comunicó el auto admisorio a los litisconsortes necesarios, limitándose la citación al señor JAIRO ANDRES CELIS PARRA.

4. Ley 2213 de 2020 art 8

“ Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



Mediante esta ley se evidencia que las notificaciones que se realicen por medio personal deberán adjuntarse los anexos de la demanda, lo cual fue omitido por el profesional del derecho.

Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente y solicitamos se notifique cualquier requerimiento adicional o avance del proceso.

Quedamos a disposición de este honorable juzgado para cualquier aclaración o ampliación de la información proporcionada.

Cordialmente,

Del señor Juez

LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE

C.C. 80.173.122 de Bogotá D.C.

T.P. 298.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

■



luis eduardo rengifo monserrate <luisrengifoabogado@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022

1 mensaje

Andres Celis <blackmelodic182@gmail.com>

15 de febrero de 2024, 16:42

Para: "luisrengifoabogado@gmail.com" <luisrengifoabogado@gmail.com>

Proceso restitution de bien inmueble arrendado Andres Celis

----- Forwarded message -----

De: **Andres Celis** <blackmelodic182@gmail.com>

Date: jue, 15 feb 2024 a las 16:40

Subject: Fwd: NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022

To: <luisrengifobogado@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **LEIDY NATALIA OLARTE** <correo-certificado@technokey.co>

Date: jue, 15 feb 2024 a las 15:36

Subject: NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022

To: JAIRO ANDRES CELIS <blackmelodic182@gmail.com>

**Señor(a)****JAIRO ANDRES CELIS****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **LEIDY NATALIA OLARTE**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por LEIDY NATALIA OLARTE

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2024
Technokey.
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



3 adjuntos

- Notificacion.pdf**
93K
- demanda_RESTITUCION_ASTRID_TABORDA.pdf**
249K
- auto_admite_demanda_astrid_taborda_rad_2022-088.pdf**
466K



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022

Enviado por

LEIDY NATALIA OLARTE

Fecha de envío

2024-02-15 a las 15:35:28

Fecha de lectura

2024-02-15 a las 15:37:20

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO: CMPL84BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

Fecha: 12 / 02 / 2024

Señores:

NOMBRE: JAIRO ANDRES CELIS PARRA.

CORREO ELECTRÓNICO: blackmelodic182@gmail.com

CIUDAD: BOGOTÁ

Documentos Adjuntos

 auto_admite_demanda_astrid_.pdf  demanda_RESTITUCION_ASTRID_.pdf



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: ASTRID HELENA TABORDA AGUDELO, CARLOS JULIO NIETO GOMEZ.
Demandados: JAIRO ANDRES CELIS PARRA, COFFEE MILK CYC Y OTROS.

DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.016.016.943 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional N°282.356 del C. S.J., en mi calidad de apoderado judicial especial de la señora **ASTRID HELENA TABORDA AGUDELO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°51.609.634 de Bogotá domiciliada en la misma ciudad, y del señor **CARLOS JULIO NIETO GOMEZ** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°17.135.145 de Bogotá domiciliado en la misma ciudad, en virtud del poder especial a mi conferido, respetuosamente formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.372.313 de Bogotá; **JAVIER CELIS** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.416.926 de Bogotá; **AIDA PARRA**; mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá y la persona jurídica COFFEE MILK CYC identificado con NIT 9008811858, representado legalmente por **JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.372.313 de Bogotá; para que a través de los correspondientes tramites del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, del bien inmueble ubicado en la CALLE 1 SUR# 71D-85 apto 101; 201; bodega y garaje; cuya matrícula inmobiliaria corresponde a la 50 S – 52069, en la ciudad de Bogotá; Conforme a lo reglamentado en el artículo 384 del Código General del Proceso, se dicte sentencia definitiva a favor de mi poderdante de con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El bien inmueble objeto de la presente restitución cuenta con 3 apartamentos, una bodega y dos garajes y se encuentra ubicado en la CALLE 1 SUR # 71D-85, en la ciudad de Bogotá; Cuya cabida y linderos se establecen en la matrícula inmobiliaria 50 S – 52069; y del cual las demás especificaciones obran en certificado de libertad y tradición que se anexa, así como en la escritura pública 88 20 del 29 de diciembre de 2020, del circulo notarial de Bogotá.

SEGUNDO: La parte demandada actualmente, tiene arrendado el apartamento 201, el apartamento 101, la bodega donde funciona COFFEE MILK CYC y un Garaje.

TERCERO: La demandante como arrendadora celebró contrato de arrendamiento para vivienda del apartamento 201, el día 01 de junio de 2019, con el demandado el señor **JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, en calidad de arrendatario y COFFEE MILK CYC figura como CODEUDOR.

CUARTO: La demandante como arrendadora celebró contrato de arrendamiento para vivienda del apartamento 101, el día 01 de septiembre de 2019, con el demandado el señor **JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, en calidad de arrendatario y COFFEE MILK CYC figura como CODEUDOR.

QUINTO: Los demandados **JAVIER CELIS** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.416.926 de Bogotá; **AIDA PARRA**; mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá; co-habitan el inmueble, y solicitaron de manera verbal a los demandantes, se les arrendara la bodega, donde funciona la empresa co deudora COFFEE MILK CYC, Y el garaje para su vehículo, a lo cual los demandantes accedieron día 15 DE OCTUBRE DE 2019.

SEXTO: El contrato de arrendamiento NUMERO 3446193000218: se celebró por el término de (1) un año contado a partir del 1 de julio de 2019; y finalizaba el día 30 de junio de 2020, prorrogándose conforme a la cláusula QUINTA DEL CONTRATO.

SEPTIMO: El segundo contrato de arrendamiento, es decir el del apartamento 101; se celebró por el término de (1) un año contado a partir del 1 de septiembre de 2019; y finalizaba el día 1 de septiembre de 2019, prorrogándose conforme a la cláusula QUINTA.

OCTAVO: El arrendatario se comprometió a pagar por el arrendamiento del apartamento 101, como canon mensual; la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (900.000°); y por el apartamento 201 la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000); pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mes.

NOVENO: Los demandados, en septiembre de 2019, de manera verbal, les solicitan a los demandantes, les sea arrendada la bodega del inmueble y el garaje para guardar allí su vehículo.

DECIMO: El valor del canon del tercer contrato verbal, era por CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000^{ºº}) por concepto de arrendamiento de la bodega y el garaje, del cual se aporta reproducción video grafica y fotográfica.

DECIMO PRIMERO: Actualmente, los demandados ocupan y efectúan la mera tenencia del apartamento 101, el apartamento 202, para vivienda y la bodega para almacenar elementos de la persona jurídica COFFEE MILK CYC; y el garaje del inmueble para su vehículo.

DECIMO SEGUNDO: El reajuste del canon de arrendamiento que trata la cláusula octava del primer contrato por el apartamento 201, y la cláusula SEXTA del segundo contrato por el apartamento 101, fue modificada de manera verbal, autorizándose por parte de la arrendadora que no se aumentaran lo cánones, debido a la contingencia nacional por pandemia COVID – 19.

DECIMO TERCERO: los demandados renunciaron a los requerimientos para constituir en mora, de acuerdo a las clausulas DECIMA PRIMERA Y VIGESIMA PRIMERA, no obstante, se aporta en el acápite de pruebas requerimientos hechos a los demandados.

DECIMO CUARTO: las partes establecieron en la cláusula OCTAVA, del contrato del apartamento 201, del 1 de julio de 2019, que se reajustara el canon de arrendamiento conforme al IPC. Teniendo los siguientes valores anuales de acuerdo al DANE:

FECHA	AÑO	AUMENTO I.P.C	Valor del canon
FIRMA DEL CONTRAO 01 DE JULIO 2019	2019	0	\$1.100.000 ^º
PRORROGA 1 DE JULIO 2020	2020	1.61%	\$1.117.000
PRORROGA 1 DE JULIO 2021	2021	1.61%	\$1.134.983

No obstante en gesto de buena voluntad los aquí demandantes decidieron no aplicarlo para los periodos 2020 y 2021 , médiante acuerdo de voluntades.

DECIMO QUINTO:

las partes establecieron en la cláusula SEXTA, del contrato del apartamento 101, del 1 de septiembre de 2019, que se reajustara el canon de arrendamiento conforme al IPC. Teniendo los siguientes valores anuales de acuerdo al DANE:

FECHA	AÑO	AUMENTO I.P.C	Valor del canon
FIRMA DEL CONTRAO 01 DE SEPTIEMBRE 2019	2019	0	\$900.000 ^º
PRORROGA 1 DE SEPTIEMBRE 2020	2020	1.61%	\$914.490
PRORROGA 1 DE SEPTIEMBRE 2021	2021	1.61%	\$929.213

No obstante en gesto de buena voluntad los aquí demandantes decidieron no aplicarlo para los periodos 2020 y 2021 , médiante acuerdo de voluntades.

DECIMO SEXTO: En los meses de ABRIL , MAYO Y JUNIO de 2020, de cara a la contingencia generada por la pandemia Covid -19, las partes realizaron un acuerdo de pago de la siguiente manera y por los siguientes emolumentos insolutos:

	Apto 101	Apto 201	Bodega y garaje	Sub total	ABONO	SALDO
abril	\$1.100.000	\$900.000	\$400.000	\$2.400.000	\$1.200.000	1.200.000
Mayo	\$1.100.000	\$900.000	\$400.000	\$2.400.000	\$1.800.000	\$600.000
junio	\$1.100.000	\$900.000	\$400.000	\$2.400.000	\$1.900.000	\$500.000
total						\$2.300.000

Frente a los valores previos las partes el 1 de julio de 2020, acordaron pagar los saldos por los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020, anteriormente mencionado de la siguiente manera:

OCTUBRE 2020	\$460.000 ^o
NOVIEMBRE 2020	\$460.000 ^o
DICIEMBRE 2020	\$460.000 ^o
ENERO 2021	\$460.000 ^o
FEBRERO 2021	\$460.000 ^o
TOTAL	\$2.300.000 ^o

DECIMO SEPTIMO: Aunado a lo anterior, el periodo de julio de 2020, quedo un saldo nuevo de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) Y de agosto de 2020 un nuevo saldo de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

DECIMO OCTAVO: La parte demandada no cumplido el acuerdo realizado en julio de 2020, incluso no pago completo los meses de julio y agosto del mismo año y siguientes a la fecha del acuerdo, quedando un saldo para agosto de 2020, de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000)

DECIMO NOVENO:, No obstante, se realiza acuerdo verbal nuevamente con la demandada AIDA PARRA, los cuales reposan en conversaciones via WHATSAPP, que se aportan, donde la demandada pagaría la acometida de los servicios públicos, situación que realizo por un monto de UN MILLON VEINTI SEIS MIL PESOS (\$1.026.000) quedando vigente un saldo de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.074.000^o)

VIGÉSIMO La parte demandada para el mes de octubre de 2021, adeudaba los cánones correspondientes a los meses de agosto, septiembre , y octubre del 2021, los cuales debería pagar los 5 primeros días de cada mes según contratos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los canones en mención suman por el total de los contratos, un valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS. (\$7.200.000) discriminados así

CONTRATO	VALOR MENSUAL	CANON	NUMERO DE MESES	TOTAL
APARTAMENTO 101	\$900.000		3	\$2.700.000
APARTAMENTO 201	\$1.100.000		3	\$3.300.000
BODEGA Y GARAJE	\$400.000		3	\$1.200.000
TOTAL				\$7.200.000

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 9 de octubre los demandados realizaron abonos por DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.635.000) en tres pagos correspondientes a \$900.000 MAS \$900.000 MAS \$835.000. quedando una obligación pendiente de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS.

VIGÉSIMO TERCERO: los abonos pagados en el mes de octubre se aplicaron al mes de agosto de 2021 así:

APARTAMENTO 101	\$900.000
APARTAMENTO 201	\$1.100.000
BODEGA Y GARAJE	\$400.000
Total	\$2.400.000
Remanente	\$235.000

Abonado a bodega y garaje mes septiembre	Nuevo saldo \$165.000
---	-----------------------

VIGÉSIMO CUARTO: el contrato de arrendamiento por el apartamento 201, en su cláusula tercera parágrafo tercero, establece la facultad para exigir el pago de honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial, y/o extra judicial. por la mora o retardo en el cumplimiento de los pagos del canon de arrendamiento, el cual se establece por el monto de tres millones de pesos para el presente proceso.

VIGÉSIMO QUINTO: El contrato del apartamento 201 cuenta con una clausula de penalidad DECIMA QUINTA, la cual establece el monto de dos veces el canon de arrendamiento es decir la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, las cuales el contrato faculta para ser exigidos.

VIGÉSIMO SEXTO: El contrato del apartamento 101 cuenta con una cláusula de penalidad DECIMA, la cual establece el monto de dos veces el canon de arrendamiento es decir la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS, las cuales el contrato faculta para ser exigidos.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Se han realizado diferentes solicitudes para su pago, así como conciliaciones en centros de conciliación como lo es la diligencia del 5 de octubre de 2021, en el centro de conciliación virtual de la alcaldía de Kennedy, al cual siempre ha existido negativa por parte del demandado, se adjunta citación y acta fallida.

VIGÉSIMO OCTAVO: La demandante debió solicitar prorroga de tiempo por 30 días, a la compañía de seguros MAPFRE, mediante carta del 1 de julio de 2020, a efectos de prorrogar el plazo de la póliza por imposibilidad del arrendatario de pagar los cánones en tiempo.

VIGESIMO NOVENO: La demandante dirigió una carta con fecha del 1 de julio de 2020, la cual fue recibida y suscrita por el señor JAIRO ANDRES CELIS Y AIDA PARRA, en la cual se les manifestaba que no se aumentaría el valor del IPC, para los años 2019 y 2020, lo que constituye prueba sumaria del contrato de arrendamiento verbal.

TRIGESIMO: La señora AIDA PARRA suscribió un documento el cual se aporta, donde consta los pagos realizados por acometida de servicios públicos.

TRIGESIMO PRIMERO: al inmueble se le realizaron todos los arreglos locativos que correspondieron.

TRIGESIMO SEGUNDO: Los arrendatarios son personas de tercera edad, quienes suplen sus necesidades mínimas, los cinco primeros días del mes, con el canon de la renta del inmueble ya que no cuentan con pensiones ni ingresos fijos, Y del valor cancelado oportunamente, y la mora o el no pago por parte de los arrendatarios ha generado daños y perjuicios en la salud de los demandantes.

TRIGESIMO TERCERO: el demandado, aun ocupa el inmueble y sigue en mora en los cánones de arrendamiento, razón por la cual se inicia el presente proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la terminación del contrato de arrendamiento del apartamento 201 del bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 1 SUR # 71D-85, en la ciudad de Bogotá; Cuya cabida y linderos se establecen en la matricula inmobiliaria 50 S - 52069; conforme al contrato celebrado con los demandados, el día 1 DE JULIO DE 2019; y que se prorrogo hasta la fecha de la presente demanda, como consecuencia del incumplimiento por parte de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se declare la terminación del contrato de arrendamiento del apartamento 101 del bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 1 SUR # 71D-85, en la ciudad de Bogotá; Cuya cabida y linderos se establecen en la matricula inmobiliaria 50 S - 52069; conforme al contrato celebrado con los demandados el día 1 de septiembre de 2019; y que se prorrogo hasta la fecha de la presente demanda, como consecuencia del incumplimiento por parte de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se declare la EXISTENCIA del contrato VERBAL de arrendamiento del GARAJE Y LA BODEGA con los demandados; del bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 1 SUR # 71D-85, en la ciudad de Bogotá; Cuya cabida y linderos se establecen en la matricula inmobiliaria 50 S - 52069; celebrado el día 15 DE OCTUBRE DE 2019; Por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000); y que se prorrogó hasta la fecha de la presente demanda, como consecuencia del incumplimiento por parte de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: Se declare la terminación del contrato de arrendamiento del GARAJE Y LA BODEGA; del bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 1 SUR # 71D-85, en la ciudad de Bogotá; Cuya cabida y linderos se establecen en la matricula inmobiliaria 50 S - 52069; Celebrado el día 15 DE OCTUBRE DE 2019; y que se prorrogó hasta la fecha de la presente demanda, como consecuencia del incumplimiento por parte de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento.

QUINTO: Se condene a los demandados a restituir a los demandantes, el apartamento 201 el inmueble ubicado en la dirección ; CALLE 1 SUR # 71D-85, en la ciudad de Bogotá.

SEXTO: Se condene a los demandados a restituir a los demandantes, el apartamento 101 el inmueble ubicado en la dirección ; CALLE 1 SUR # 71D-85, en la ciudad de Bogotá.

SEPTIMO: Se condene a los demandados a restituir a los demandantes, EL GARAJE Y LA BODEGA del inmueble ubicado en la dirección; CALLE 1 SUR # 71D-85, en la ciudad de Bogotá.

OCTAVO: Se condene a los demandados a pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.565.000^o) por los cánones adeudados de la siguiente manera:

Contrato:	Periodo	Valor
Apartamento 101	5 primeros días de septiembre	\$900.000
	5 primeros días de octubre	\$900.000
	Sub-Total	\$1.800.000
Apartamento 201	5 primeros días de septiembre.	\$1.100.000
	5 primeros días de octubre	\$1.100.000
	Sub - Total	\$2.200.000
Bodega y garaje	5 primeros días de septiembre	\$165.000 valor pendiente por abono realizado en octubre.
	5 primeros días de octubre	\$400.000
	Sub Total	\$565.000
	GRAN TOTAL	\$4.565.000

NOVENO: Se condene a los demandados a pagar la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.074.000) por los cánones adeudados establecidos acuerdo de voluntades del 1 de julio de la siguiente manera:

OCTUBRE 2020	\$234.000 ¹
NOVIEMBRE 2020	\$460.000 ^o
DICIEMBRE 2020	\$460.000 ^o
ENERO 2021	\$460.000 ^o
FEBRERO 2021	\$460.000 ^o
TOTAL	\$2.074.000^o

DECIMO: Que previo a ser escuchado los demandados en el presente proceso, realice la consignación por SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$6.639.000^o) por el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses, acuerdos y canones anteriormente mencionados. Y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble, establecidos de la siguiente manera:

¹ (resultante de abonar a los meses de julio y agosto de 2020, el monto de \$800.000 y remanente de \$226.000 aplicarlo a esta cuota del valor de por acometida de servicios pagada por la demandada \$1.026.000^o)

Contrato:	Periodo	Valor
Apartamento 101	5 primeros días de septiembre	\$900.000
	5 primeros días de octubre	\$900.000
	Sub-Total	\$1.800.000
Apartamento 201	5 primeros días de septiembre.	\$1.100.000
	5 primeros días de octubre	\$1.100.000
	Sub - Total	\$2.200.000
Bodega y garaje	5 primeros días de septiembre	\$165.000 valor pendiente por abono realizado en octubre.
	5 primeros días de octubre	\$400.000
	Sub Total	\$565.000
	TOTAL	\$4.565.000

Por acuerdo incumplido 2020:

OCTUBRE 2020	\$234.000 ²
NOVIEMBRE 2020	\$460.000 ^o
DICIEMBRE 2020	\$460.000 ^o
ENERO 2021	\$460.000 ^o
FEBRERO 2021	\$460.000 ^o
TOTAL	\$2.074.000 ^o

Gran total cánones y acuerdos	\$6.639.000^o
--------------------------------------	--------------------------------

DECIMO PRIMERO: Se condene a los demandados a pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) por concepto de clausula penal, establecida en el contrato del apartamento 201 de conformidad con el contrato suscrito por las partes.

DECIMO SEGUNDO: Se condene a los demandados a pagar la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por concepto de clausula penal, establecida en el contrato del apartamento 101 de conformidad con el contrato suscrito por las partes.

DECIMO TERCERO: Se condene a los demandados a pagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de honorarios de abogado y cobranza judicial y extra judicial, establecida y aceptada en el contrato del apartamento 101 y 201 de conformidad con el contrato suscrito por las partes.

DECIMO CUARTO: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del señor(a) **ASTRID HELENA TABORDA y demás demandantes**, de conformidad con el art. 384 del Código de General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

DECIMO QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

PETICIONES ESPECIALES

En ejercicio con el numeral 7º del art. 384 y ss del Código General del Proceso, solicito se decrete el embargo de cuentas bancarias cuentas corrientes o de ahorros o cualquier crédito, mediante oficio circular para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezcan en el inmueble.

² (resultante de abonar a los meses de julio y agosto de 2020, el monto de \$800.000 y remanente de \$226.000 aplicarlo a esta cuota del valor de por acometida de servicios pagada por la demandada \$1.026.000^o)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DE 2020:

Como quiera que dentro del presente asunto se está solicitando la medida cautelar prevista para estos casos concretos de embargo y secuestro o retención de dineros, bajo las previsiones del artículo 384 numeral 7, no se requiere correr traslado a las partes involucradas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que obren como pruebas dentro del proceso, sírvase señor juez decretar y practicar, como tales las siguientes:

Documentales:

1. Copia del contrato de arrendamiento previamente firmado y aceptado entre las partes apartamento 201 contrato numero 3446193000218, DEL 27 DE JUNIO DE 2019.
2. Copia del contrato de arrendamiento previamente firmado y aceptado entre las partes apartamento 101, DEL 27 DE AGOSTO DE 2019.
3. Acta fallida de conciliación de fecha 5 DE octubre de 2021.
4. Requerimientos realizados a los demandados en conversaciones chat via whatsapp.
5. Copia del acuerdo de pago insoluto del 1 de julio de 2020.
6. Medio magnético firmado por el señor Javier Celis y Aida Parra, del estado en que se le entrega la bodega y el garaje.
7. BAUCHER de consignaciones a la cuenta de la demandante ASTRID TABORDA.
8. Declaración de ANGELA MARIA NIETO c.c. 1.015.994.981 quien es testigo del contrato verbal del garaje y la bodega realizado entre las partes.
9. Declaración de ANGELA MARIA NIETO c.c. 1.015.994.981 quien es testigo del contrato verbal del garaje y la bodega realizado entre las partes.
10. Declaración de KAREN NATALIA NIETO TABORDA c.c 1.022.359.330; quien es testigo del contrato verbal del garaje y la bodega realizado entre las partes.
11. Invitación a conciliación en equidad. Ref: 51609634.
12. Certificaciones bancarias de la arrendadora, donde se podrá verificar los pagos en el interregno de octubre 2019 hasta septiembre 2021.
13. Carta dirigida a compañía de seguros MAPRE con fecha 1 julio 2020, para prorroga de renovación por 30 días por no pago de los cánones de arrendamiento.
14. Carta dirigida a los arrendatarios, para renovación del contrato donde no se aumentará el IPC establecido en los contratos de julio 1 de 2020.
15. Documento suscrito por la demandada AIDA PARRA de los valores que ella pago por acometida de servicios públicos.
16. Carta y evidencia de arreglos locativos de fecha 3 de mayo de 2021.
17. Fotografías del inmueble con los arreglos locativos.
18. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble arrendado.
19. Certificado de existencia y representación legal de COFFEE MILK CYC NIT 9008811858.

MANIFESTACION FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

La prueba documental informada como cd y medio magnético, mencionada en el numeral sexto, cumple en el presente asunto una doble connotación, tanto la firma manuscrita de los demandados JAVIER CELIS y AIDA PARRA, al momento de recibir el inmueble (bodega y garaje), como el contenido video gráfico, el cual ante la imposibilidad de adjuntar videos en la plataforma prevista por el C.S.J, manifiesto bajo gravedad de juramento, que se aportaran una vez el despacho avoque conocimiento del presente proceso.

INTERROGATORIOS DE PARTE CON EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Que deberá absolver PERSONALMENTE los demandados asi:

1. **JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número N° 1.022.372.313 de Bogotá;

2. **JAVIER CELIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.416.926 de Bogotá;
3. **AIDA PARRA**; se desconoce la cedula de ciudadanía de la demandada.
4. Persona jurídica COFFEE MILK CYC identificado con NIT 9008811858, representado legalmente por **JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.372.313 en día y fecha que este despacho disponga para tal diligencia y que formule en forma verbal en la audiencia, o presentare en sobre cerrado con las formalidades de ley, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACION DE PARTE:

Con el fin de verificar la veracidad de los hechos anteriormente narrados, sírvase decretar y practicar la declaración de mi representada la demandante señora ASTRID HELENA TABORDA, en día y fecha que este despacho disponga para tal diligencia y que formule en forma verbal en la audiencia, no con el fin de buscar confesión sino de llegar a la verdad de los hechos.

TESTIMONIALES:

Sírvase decretar y practicar los testimonios dentro del presente proceso de:

ANGELA MARIA NIETO, identificada con cedula de ciudadanía numero c.c. 1.015.994.981 y quien puede ser notificada en el teléfono 3175755861, O a través del suscrito apoderado, quien declarara en todo cuanto le conste de los hechos de la presente demanda.

KAREN NATALIA NIETO TABORDA, identificada con cedula de ciudadanía numero c.c. 1.022.359.330 y quien puede ser notificada en el teléfono 3005250682, O a través del suscrito apoderado, quien declarara en todo cuanto le conste de los hechos de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1494, 1527 y 1608 del Código Civil; Ley 820 de 2003, arts. 515 al 524 del Código de Comercio, los artículos 28 numeral 3, 82, artículo 348 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes.

Ley 820 de 2003 “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones” en su “Artículo 3º. Forma del contrato. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito (...)”

La Ley 820 de 2003 en su Artículo 22. “Terminación por parte del arrendador. Estipulo: Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.”(Ley 820, 2003,art. 22)

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

Referente al punto de trámite procesal la Ley 820 de 2003 en su Artículo 39. Trámite preferente y única instancia. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Todos los Procesos de restitución de inmueble arrendado tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta

sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las normas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Según lo anterior “el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación comercial”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016)

COMPETENCIA

De acuerdo a lo que estipula en el artículo 17 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía, y el artículo 28 numeral 3 del mismo cuerpo normativo, en razón del negocio jurídico y del lugar de cumplimiento de las obligaciones el cual es la ciudad de Bogotá, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Bogotá y por el domicilio de los demandados, es usted señor Juez Civil Municipal De Bogotá el competente para conocer de este proceso.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Conforme lo establece el artículo 26 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, se establece el valor actual de la renta POR EL TOTAL DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS SON DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por el valor inicial pactado 12 meses para una estimación total de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (28.800.000°°).

En razón a las pretensiones y por el valor original del contrato, la cuantía de la pretensión es inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se trata de un proceso de mínima cuantía.

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en el Libro III, Título I, Capítulo II, art. 384 y siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante: ASTRID HELENA TABORDA en la calle 3 sur # 70-84, torre 9 apto 403; en la ciudad de Bogotá.

E- MAIL: tastridhelena@yahoo.es.

CARLOS JULIO NIETO; en la calle 3 sur # 70-84, torre 9 apto 403; en la ciudad de Bogotá.

E- MAIL: ingenieriamecanicacn@hotmail.com

Demandados:

JAIRO ANDRES CELIS PARRA, en Bogotá, en la CALLE 1 SUR # 71D-85 apto 201.

E-MAIL: blackmelodic182@gmail.com

JAVIER CELIS en Bogotá, en la CALLE 1 SUR # 71D-85 apto 201.

AIDA PARRA; en Bogotá, en la CALLE 1 SUR # 71D-85 apto 201.

El suscrito apoderado: Recibe notificaciones personales en la calle 9D N° 69 B- 80 INTERIOR 2 apartamento 305; condominio Ferrol P.H. en la ciudad de Bogotá.; en la secretaría del juzgado o en la dirección electrónica advocatusolarte@gmail.com dani.el1402@gmail.com .

Atentamente.



DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO

C.C. 1.016.016.943

T.P. 282.356 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: medidas cautelares.

Demandante: ASTRID HELENA TABORDA AGUDELO, CARLOS JULIO NIETO GOMEZ.

Demandados: JAIRO ANDRES CELIS PARRA, COFFEE MILK CYC Y OTROS

DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.016.016.943 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional N°282.356 del C. S.J., en mi calidad de apoderado judicial especial de la señora ASTRID HELENA TABORDA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°51.609.634 de Bogotá domiciliada en la misma ciudad, y del señor **CARLOS JULIO NIETO GOMEZ** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°17.135.145 de Bogotá, en virtud del poder especial a mi conferido, respetuosamente me permito solicitar MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado contra el **señor JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.372.313 de Bogotá; **JAVIER CELIS** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.416.926 de Bogotá; **AIDA PARRA**; mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá y la persona jurídica COFFEE MILK CYC identificado con NIT 9008811858, representado legalmente por **JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.372.313 de Bogotá. me permito solicitar medidas cautelares, con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria, así:

CUENTAS BANCARIAS

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados el **señor JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.372.313 de Bogotá; **JAVIER CELIS** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.416.926 de Bogotá; y la persona jurídica COFFEE MILK CYC identificado con NIT 9008811858, representado legalmente por **JAIRO ANDRES CELIS PARRA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.372.313 de Bogotá; En los siguientes establecimientos financieros:

Banco de Bogotá	Banagrario
Banco Popular	AV Villas
Banco CorpBanca	Procredit
Bancolombia	Bancamía S.A.
Citibank	Banco Caja Social
Banco GNB Sudameris	Banco W
BBVA Colombia	Finandina
Banco de Occidente	Banco Falabella S.A.
BCSC S.A.	Banco Pichincha S.A.
Davivienda	Coopcentral
Colpatria Red Multibanca	Banco ITAU

Sírvase señor juez librar oficio circular, previéndose en los términos del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, el anterior crédito lo denunció bajo la gravedad del juramento.

Mi poderdante prestará caución legal en póliza de la compañía de seguros autorizada al efecto.

Del señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Alfredo Rodríguez Castro', written in a cursive style.

DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO

C.C. 1.016.016.943

T.P. 282.356 del C. S. de la J.

TEL. 3202916746



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00088-00².

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ASTRID HELENA TABORDA AGUDELO** y **CARLOS JULIO NIETO GÓMEZ** en contra de **JAIRO ANDRES CELIS PARRA, JAVIER CELIS, AIDA PARRA** y **COFFEE MILK CYC**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$1'600.000 M/Cte, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00088-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f00e9ade5b3606cacf3855f2b5892384c5e2de149652434731e89858080af6f**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



luis eduardo rengifo monserrate <luisrengifoabogado@gmail.com>

Poder Firmado

1 mensaje

Andres Celis Parra <andres.celis182@outlook.es>

26 de febrero de 2024, 13:26

Para: "luisrengifoabogado@gmail.com" <luisrengifoabogado@gmail.com>



PODER.pdf
265K



Señor

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

E. S. D.

ASUNTO. PODER RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ASTRID HELENA TABORDA AGUDELO y CARLOS JULIO NIETO GOMEZ.
DEMANDADO: JAIRO ANDRES CELIS PARRA.

JAIRO ANDRES CELIS PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.372.313 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a su señoría que confiero poder, especial, amplio y suficiente al abogado LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE, identificado con la cédula de ciudadanía 80.173.122 y tarjeta profesional de abogado 298.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

Es menester manifestar a su despacho que el presente poder es presentado por medio electrónico, acatando la disposición del artículo 2 y 6 de la ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", es de precisar que, conforme a la mentada ley 2213 de 2022 en su artículo 5, se recibirá notificaciones al correo electrónico luisrengifoabogado@gmail.com dirección que se encuentra debidamente registrada en el SIRNA.

Mi apoderado cuenta con las facultades propias y designadas para el desarrollo del presente encargo de conformidad a las previsiones del artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, en especial las de conciliar, sustituir, redargüir, transigir, desistir, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato.



Sírvase reconocerles personería adjetiva pertinente en los términos por el presente mandato establecidos.

Del señor Juez,

Cordialmente

JAIRO ANDRES CELIS PARRA
C.C. No. 1.022.372.313

Acepto,

LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE
C.C. 80.173.122 de Bogotá D.C
T.P. 298.786 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.022.372.313**

CELIS PARRA

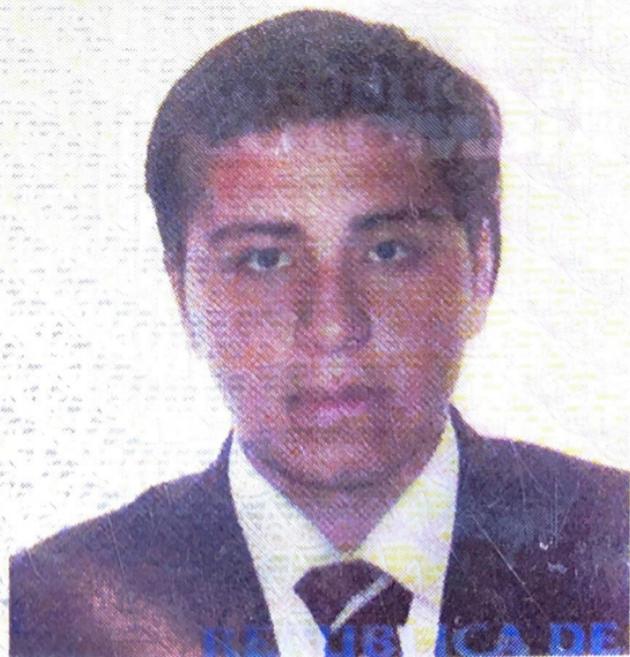
APELLIDOS

JAIRO ANDRES

NOMBRES

Andres Celis

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-DIC-1991

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

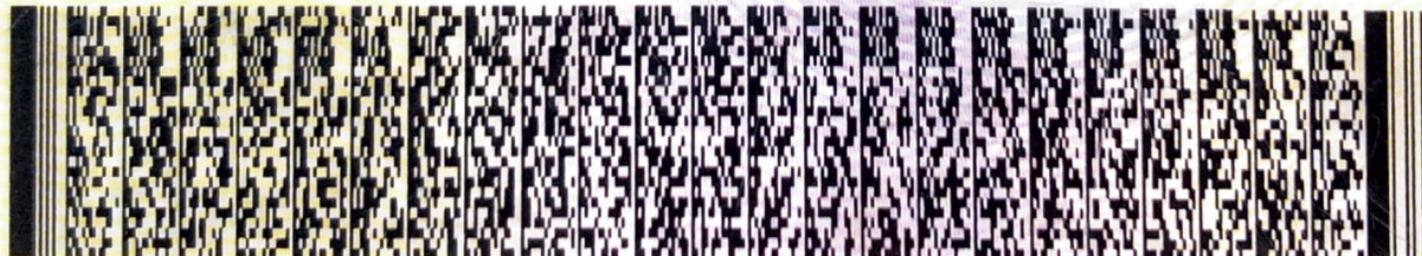
SEXO

10-DIC-2009 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00211245-M-1022372313-20100128

0020382346A 1

33271957